

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JOSÉ A. ROSADO LA TORRE

Peticionario

KLCE201601051

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Caso Núm.:
L DC2013G0008

Sobre:
Art. 156
Restricción de
Libertad Agravada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, José A. Rosado Latorre (en adelante señor Rosado o peticionario) quien nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI), emitida el 4 de mayo de 2016. Mediante dicho dictamen el TPI denegó la moción presentada por el aquí peticionario sobre el principio de favorabilidad y la aplicación del Artículo 67 del Código Penal de 2012.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según se desprende del expediente ante nos, el 16 de abril de 2013, el Ministerio Público presentó acusaciones en contra del señor Rosado por infracción de los Artículos 195 (A)¹, Artículo 190 (C)², dos

¹ 33 L.P.R.A. §5265. Escalamiento agravado

² 33 L.P.R.A. §5260. Robo agravado

cargos por el Artículo 156 (A)³, dos cargos por el Artículo 108⁴ y por el Artículo 244⁵ del Código Penal de Puerto Rico.

Sin embargo, ambas partes suscribieron una alegación preacordada en la que se pactó reclasificar el delito dispuesto en el Artículo 195 por aquel estatuido en el Artículo 194, así como la acusación por infracción del Artículo 190 por el Artículo 182, todos del Código Penal vigente. Además, se eliminaría la alegación de uso de un arma neumática por una infracción del Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

Una vez el foro a quo se cercioró de que el peticionario hizo una alegación de culpabilidad libre, voluntaria e inteligente, con conocimiento de la naturaleza de los delitos por los cuales se declaró culpable y las consecuencias legales que acarreaba la alegación, aceptó la misma. Ello así, el 31 de mayo de 2013, el Tribunal de Primera Instancia sentenció al peticionario a cumplir quince (15) años de reclusión.

Varios años después de sentenciado, el peticionario presentó una solicitud de reducción de sentencia ante el foro de primera instancia. A pesar de que este documento no fue anejado al recurso ante nos, luego de evaluar el resto de los documentos, podemos colegir que este solicitó la aplicación del Artículo 67 del Código Penal de 2012 referente a circunstancias agravantes y atenuantes, así como las enmiendas introducidas a este cuerpo legal a través de la Ley 246-2014.

Tras evaluar la solicitud del peticionario, el 4 de mayo de 2016, el foro primario emitió una orden a través de la cual denegó lo solicitado por el señor Rosado en su escrito. Sobre el particular, expuso lo que sigue:

Ciertamente el Artículo 67 del Código Penal permite que un Tribunal pueda reducir la pena fija establecida hasta un 25% de mediar circunstancias atenuantes. Ahora bien, dicho Artículo no opera de forma automática en todos los casos.

[...]

Cabe señalar, que el acusado se exponía a una pena mucho más alta por la naturaleza del delito imputado. Por lo tanto, el peticionario se benefició del acuerdo realizado.

³ 33 L.P.R.A. §5222. Restricción de libertad agravada

⁴ 33 L.P.R.A. §5161. Agresión

⁵ 33 L.P.R.A. §5334. Conspiración

La imposición de atenuantes es un mecanismo que posee el Tribunal para imponer una sentencia más baja cuando median circunstancias particulares. Sin embargo en el presente caso no se hizo solicitud de vista para considerar atenuantes debido a que las partes decidieron, mediante acuerdo, recomendar la imposición de una pena determinada.⁶

Inconforme, el 27 de mayo de 2016, el peticionario acude ante nos mediante una petición de *certiorari*. En síntesis, sostuvo que le es de aplicación el Artículo 67 del Código Penal vigente, según enmendado.

Por su parte, el 26 de septiembre siguiente el Ministerio Público compareció antes nos por conducto de la Oficina de la Procuradora General. Arguyó que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*, pues en este caso el peticionario se benefició del acuerdo suscrito y las partes no acordaron incluir atenuantes, sino que pactaron la imposición de una pena determinada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

II.

-A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro

⁶ Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación, Anejo IV.

apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

El principio de favorabilidad establece que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Se trata de una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*. No obstante lo anterior, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de

gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

Dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 L.P.R.A. sec. 5004.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, *supra*. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

Por otra parte, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó una cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012,

33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 303 del actual Código Penal lee como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso Pueblo v. González, supra, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, **impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.** (Énfasis suplido)

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Como hemos mencionado, un tiempo después se aprobó la Ley Núm. 246-2014; este estatuto no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 193 D.P.R. 53 (2015). Sin embargo, esta nueva ley se creó con la intención de enmendar la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico de 2012.

III.

Como podemos notar, en este caso el señor Rosado sostiene que su sentencia debe ser reducida al amparo del principio de favorabilidad y el Artículo 67 del Código Penal de 2012. No le asiste la razón. Veamos.

El Artículo 67 del Código Penal dispone lo siguiente:

Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

33 L.P.R.A. sec. 5100.

Luego de evaluar tal estatuto y el trasfondo procesal del caso de epígrafe notamos que, como bien concluyó el Tribunal recurrido, el precitado artículo no es de aplicación en esta ocasión. Como es sabido, las circunstancias atenuantes y agravantes son consideradas al momento de dictarse la sentencia. Además, en este caso el peticionario obtuvo una sentencia como producto de una alegación preacordada por lo cual

podemos colegir ya goza de una sentencia menor a la que le correspondía.

De igual forma nos percatamos que Rosado no hizo señalamiento de error alguno, no cuestionó la suficiencia de la acusación, la jurisdicción del Tribunal, así como tampoco planteó alguna irregularidad en el pronunciamiento del dictamen. Ante tales circunstancias, no podemos más que concluir que actuó correctamente el foro primario al denegar la solicitud presentada. Ello así y no existiendo ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal Apelaciones, supra, procede que nos abstengamos de expedir el recurso solicitado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *Certiorari*

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones